

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Declárase de Interés Provincial el Fomento de la Explotación y Desarrollo de la Actividad Caprina.-

ARTICULO 2º.- El Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo será la autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 3º.- La temática de la recuperación y conservación de los recursos naturales y producción caprina sustentable, como factor de desarrollo regional, social y económico, se incorporará al contenido de la enseñanza básica en las escuelas rurales, tanto primarias como secundarias, con capacitación obligatoria para los docentes de los respectivos niveles.-

ARTICULO 4º.- La Dirección General de Recursos Agropecuarios (DGRA), dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico, creará por sí o en colaboración con organismos nacionales, mixtos e instituciones privadas, un Centro de Mejoramiento Caprino, con el objeto de tender al mejoramiento genético mediante la provisión de reproductores-mejoradores a los productores y grupos y/o asociaciones de productores que lo soliciten.

a).- El Centro de Mejoramiento Caprino habilitará el Registro Provincial de Productores Caprinos, agrupando por separado a quienes presenten potencial de desarrollo empresarial y factibilidad de incorporar mano de obra y a quienes se caractericen como no empresarios apelantes a mano de obra familiar y asociados.

b).- Implementará un Registro de Inscripción y un Sistema de Seguimiento para cruza de ejemplares de pedigree, otorgando las correspondientes certificaciones a los productores.-

ARTICULO 5º.- El Centro de Mejoramiento Caprino creado por la presente ley, complementará sus actividades con las que lleve a cabo la Cabaña del INTA La Rioja-Chamical instalada en su campo experimental, siendo responsable de la promoción y mantenimiento del "Caprino Tipo Criollo Regional Riojano" como política de conservación de recursos genéticos propios de La Rioja y difusión del alto nivel de aceptación comercial que alcanzan sus productos derivados.-

ARTICULO 6º.- Autorízase a la autoridad de aplicación de la presente Ley a celebrar convenios de asesoramiento y asistencia técnica recíproca con universidades; organismos técnicos nacionales, provinciales y municipales; entidades intermedias; asociaciones privadas de investigación y consultoras, que demuestren destacados conocimientos y experiencia merituable en la temática caprina regional, nacional e internacional, procurando la realización de acciones conjuntas en la promoción, fomento y difusión de la actividad. Esta autorización es extensiva a los convenios que involucren a universidades y organismos del exterior.-

ARTICULO 7º.- Los beneficiarios de la presente Ley, propietarios o tenedores a cualquier título de ganado caprino, deberán suministrar toda información que se requiera y prestar la colaboración necesaria para el desarrollo y ejecución de los programas especiales de fomento a la explotación y actividad caprina.-

ARTICULO 8º.- La autoridad de aplicación será el organismo responsable en las tareas de capacitación técnica concreta y demostrada en la temática caprina de los profesionales del Área de Ganadería de los organismos provinciales vinculados al sector, a través de cursos, talleres y seminarios guiados por profesionales especializados. Será obligatorio controlar que los nuevos profesionales al ser incorporados en proyectos de desarrollo, posean un conocimiento acabado en la temática caprina, pudiendo contratarse profesionales especializados para tales fines.-

ARTICULO 9º.- El Centro de Mejoramiento Caprino y las Agronomías de Zona dependientes de la DGRA, brindarán un amplio y efectivo apoyo a los productores del ámbito provincial, procurando la transferencia a los mismos del paquete tecnológico, contando con la colaboración de organismos nacionales, regionales, privados y/o mixtos, en especial del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), y procurando lograr la mayor información posible del estado de las majadas, atendiendo prioritariamente la brucelosis en particular y la sanidad caprina en general.-

ARTICULO 10º.- La autoridad de aplicación designará un coordinador de los cuadros de profesionales de la Dirección General de Recursos Agropecuarios (DGRA) que entienda directa y específicamente en los asuntos relacionados con la producción caprina.-

ARTICULO 11º.- La autoridad de aplicación agilizará la tramitación para la habilitación de frigoríficos de faena de caprinos con tránsito federal, capacidad de certificación de origen y tipificación ante el SENASA, organismo nacional pertinente. La comercialización de la producción caprina y de sus subproductos se ajustará a las normas de calidad, presentación y otras que rigen o rigieren en la materia, tanto en el orden nacional como internacional.-

ARTICULO 12º.- La autoridad de aplicación implementará medidas tendientes a evitar la salida de la Provincia de las reses que no lleven sello de faenamiento que certifique que es un producto genuino de La Rioja y para los ejemplares vivos que no tengan guía de transporte, con el objeto de procurar el faenamiento de cabritos en la Provincia, promoviendo y difundiendo el consumo masivo de productos de origen caprino, destacando en su comercialización el origen de los mismos y la tipificación determinada en los trabajos llevados a cabo en las Estación Experimental del INTA La Rioja-Chamical.-

ARTICULO 13º.- La autoridad de aplicación deberá promover la organización e integración vertical de los productores caprinos para la comercialización de la producción y de los subproductos, incentivando, promoviendo y colaborando en la formación de asociaciones de productores, acompañándolos con apoyo de asesoramiento técnico, empresarial, financiero, impositivo y administrativo, hasta lograr que los productores asociados puedan llevar a cabo su actividad en forma eficiente sin el apoyo del Estado.-

ARTICULO 14º.- La Administración Provincial de Tierras (APT) agilizará los trámites de saneamiento de la propiedad de la tierra de aquellos productores caprinos con certificación real de contrato de compra de los terrenos, y también en aquellos casos con declaración jurada de colindantes que reconocen la posesión sin oposición.-

ARTICULO 15º.- La autoridad de aplicación gestionará el financiamiento para el cumplimiento de la presente ley, tanto en el orden provincial, nacional como internacional. Los créditos serán orientados, fiscalizados y dirigidos al fomento, afianzamiento y desarrollo de los productores caprinos. Tendrán prioridad los productores tradicionalmente dedicados a la producción caprina. Serán diferenciales con relación a los beneficiarios potenciales empresarios y los destinados a empresas familiares asociadas.-

ARTICULO 16º.- Los productores caprinos que trabajen en organismos provinciales y/o municipales, podrán asistir en horario de trabajo sin pérdida del presentismo, a reuniones de capacitación organizacional y/o productiva, justificando asistencia mediante las certificaciones correspondientes.-

ARTICULO 17º.- El gobierno de la Provincia, en sus tres funciones, y los municipios que se adhieran a la presente ley, promocionarán el retiro voluntario de aquellos trabajadores que se dediquen a la producción caprina con un incentivo consistente en aportes salariales mensuales como subsidio a la producción, durante el término de un (1) año con opción a un (1) año más, teniendo como requisito estar incorporado a proyectos de desarrollo conducidos por organismos oficiales y mixtos, situación acreditable con las certificaciones correspondientes.-

ARTICULO 18º.- Los productores caprinos que incorporen mano de obra no familiar, que no tengan otros ingresos demostrados y con contrato de trabajo, estarán exentos del pago de la carga social correspondiente, siendo la misma absorbida por el Gobierno Provincial o Municipal, según corresponda, durante los dos (2) primeros años de actividad. A partir de ese momento, la obligatoriedad de los aportes sociales será por cuenta del productor.-

ARTICULO 19º.- La autoridad de aplicación coordinará las acciones de desarrollo y fomento caprino en el ámbito provincial con los programas nacionales y provinciales, con la Agencia de Desarrollo de Zonas Áridas-ADEZA-, y con las Escuelas de orientación agropecuaria de Nivel Medio y Terciario existentes en la Provincia.-

ARTICULO 20º.- La autoridad de aplicación promoverá los Mercados Concentradores Regionales para Caprinos, donde se efectuarán "ferias-remate", similares a las existentes en la Provincia para vacunos.-

ARTICULO 21º.- La autoridad de aplicación instituirá el "Día del Caprino", en el que realizará una exposición provincial e implementará conjuntamente con las Asociaciones de Productores, premios por categorías y cruzamiento como estímulo a los criadores.-

ARTICULO 22º.- La autoridad de aplicación efectuará un estudio industrial del cuero de caprino riojano, determinando su calidad tipo para ser promovido en el mercado del cuero, cuertiembre y marroquinería.-

6.189

Año del Bicentenario del Natalicio del General Angel Vicente Penaloza

ARTICULO 23º.- Se invita a los Municipios Departamentales a adherirse a la presente Ley.-

ARTICULO 24º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 111º Período Legislativo, a once días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por el diputado **RODOLFO LAUREANO DE PRIEGO** .-

L E Y Nº 6.189.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

[...]

Por el Sr. Lauro C. ...
SECRETARIO
LA RIOJA